

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real para su revisión, la cual fue recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 13/02/2024. Sírvase proveer. La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 692

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00125-00

Santiago de Cali, abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit. No. 860.034.594-1, contra la señora ALBENIS SAAVEDRA DAVID, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. 404080001744, advirtiendo esta instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

- Sírvase aclarar en la introducción de la demanda a que extremo procesal corresponde la cedula de ciudadanía No. 91.514.784.
- Deberá la apoderada de la parte actora aclarar su hecho segundo como quiera que existen inconsistencias en los valores expresados en letras y números correspondiente a pesos.
- Sírvase aclarar el número del pagaré que ejecuta en el hecho quinto de la demanda, esto, como quiera que no corresponde al allegado como base del presente recaudo. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificada con Nit. 860-034.594-1, contra la señora ALBENIS SAAVEDRA DAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.908, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias

advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEV ASESORIAS S.A.S., identificada con el NIT No. 901.206.517-1 representada por la abogada María Elena Villafañe Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.709.057y T.P. 88.266 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

**En Estado No.052 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 03 de abril de 2024

a las 8:00 am

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Firmado Por:
Sonia Duran Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Tercero Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d308421d0e80b094b25b522d77e0944a25323af38a8e921e4602b722ab68d54f**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>